

RESOLUCION N. 04451

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, el día 20 de abril de 2007, realizó visita técnica de seguimiento de las condiciones ambientales en el predio ubicado en la Carrera 17 B No. 59 A -26 Sur, CHIP AAA0022AFBS, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde realiza actividades el señor **MANUEL ANTONIO BERNAL GARZÓN (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 223.920, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES BACATA**, con base en la visita realizada, se impuso medida preventiva a través de la **Resolución No. 1929 del 10 de julio 2007**, la cual se notificó personalmente el día 07 de septiembre de 2007 y fue publicada en el Boletín Legal Ambiental el 24 de febrero del 2011.

Que a través de la **Resolución No. 1930 del día 10 de julio de 2007**, “*POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, el referido acto administrativo se notificó personalmente el día 09 de agosto de 2007, al señor **MANUEL ANTONIO BERNAL GARZÓN (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 223.920 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES BACATA**, y fue publicada en el Boletín Legal Ambiental el 24 de febrero del 2011.

Que posteriormente, esta Autoridad Ambiental profirió la **Resolución No. 0012 del día 16 de enero de 2008**, la cual ordenó: “*...SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA...*”, la cual se notificó personalmente el día 18 de enero de 2008, al señor **MANUEL ANTONIO**

BERNAL GARZÓN (Q.E.P.D), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 223.920, tiene fecha de ejecutoria del 21 de enero de 2008 y fue publicada en el Boletín Legal Ambiental el 24 de febrero del 2011.

Que a través del radicado No. 2007ER34493 del 22 de agosto de 2007, el señor **MANUEL ANTONIO BERNAL GARZÓN (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 223.920 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES BACATA**, presentó escrito de descargos frente a la **Resolución No. 1930 del día 10 de julio de 2010**.

Que, en ejercicio de las facultades de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, el día 04 de septiembre de 2015, realizó visita técnica de seguimiento de las condiciones ambientales en el predio ubicado en la Carrera 17 B No. 59 A -26 Sur, CHIP AAA0022AFBS, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09661 del 30 de septiembre de 2015 (2015IE189056)**, en el que se indicó:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario incumple la medida preventiva impuesta por la Resolución 1929 de 2007, en el momento de la visita se desarrollaban actividades de descarnado, rebajado y curtido de pieles en las cuales se generaban vertimientos.</i></p> <p><i>El usuario no cuenta con registro de vertimientos, incumpliendo con lo ordenado en el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009</i></p> <p><i>El usuario no cuenta con permiso de vertimientos incumpliendo lo concluido por el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual establece lo siguiente: La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No . 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”.</i></p>	

5 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico REQUIERE de actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que adelante las labores correspondientes teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

- *El usuario cuenta con medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos impuesta a través de la Resolución 1929 de 2007.*
- *En el momento de la visita se encontró que la medida preventiva está siendo desacatada por el usuario.*
- *El usuario informó que realiza descargas de ARND esporádicas a la red de alcantarillado (cada 3 meses), en la visita no se encontraron registros de mantenimiento y uso de la planta de tratamiento de aguas residuales.*
- *El usuario no cuenta con registro de vertimientos incumpliendo con el artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009.*
- *El usuario genera ARND con sustancias de interés sanitario, las cuales son descargadas a la red de alcantarillado sin contar con permiso de vertimientos.*

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento la normatividad ambiental vigente y con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones consagradas en Los Artículos 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009. (...)"

Que así mismo, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria, el día 15 de julio de 2019, realizó visita técnica de seguimiento de las condiciones ambientales en el predio ubicado en la Carrera 17 B No. 59 A -26 Sur, CHIP AAA0022AFBS, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde realiza actividades el señor **MANUEL ANTONIO BERNAL GARZÓN (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 223.920, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES BACATA**, de lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10712 del 17 de septiembre de 2019 (2019IE216424)**, en el que se indicó:

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<i>El día 15 de julio de 2019 se realizó visita técnica al predio denominado CURTIEMBRES BACATA, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 17 B No. 59 - 82 Sur con chip AAA0022AFBS en la localidad de Tunjuelito, con el fin de realizar control en materia de vertimientos de la Fase X del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, en dicha visita no fue posible realizar las inspecciones</i>	

debido a que no había personal que atendiera en el momento de la visita, por lo tanto, no hubo acceso al mismo para la verificación de sus actividades productivas.

El usuario denominado CURTIEMBRES BACATA, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá.

De acuerdo a los resultados de la caracterización presentados mediante radicados **2011ER01943 del 13/01/2011 y 2011ER98311 del 09/08/2011**, se determina que el usuario **NO DA CUMPLIMIENTO** a la Resolución SDA 3957 de 2009, debido a que el parámetro: Color, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Ph, Tensoactivos Aniónicos (SAAM), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Fenoles, Cromo y Sulfuros, superó el límite máximo permisible establecido en la normatividad mencionada. la evaluación de la caracterización se analizó en el numeral 3.3 del presente Concepto técnico (Resultados reportados en el informe de caracterización).

Las caracterizaciones se consideran representativas debido a que los laboratorios que realizaron el análisis de las muestras: ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la resolución No. 1953 de 2010 vigente a la fecha del muestreo de vertimientos, así mismo ANALIZAR LTDA se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No 0122 del 30/04/2008 y Resolución No 0913 del 10/06/2009 vigente a la fecha del muestreo de vertimientos.

Por lo anterior se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecido en la Tabla A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009.

Finalmente, se informa que una vez revisados los antecedentes y la base de datos FOREST del establecimiento denominado CURTIEMBRES BACATA, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 17 B No. 59 - 82 Sur con chip AAA0022AFBS en la localidad de Tunjuelito, al momento de realizarse la caracterización de vertimientos el día 07 de diciembre de 2010 el usuario no contaba con registro ni permiso de vertimientos.

(...)"

Que posteriormente, como resultado del operativo de control ambiental realizado por funcionarios de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 25 de marzo de 2021, al predio ubicado en la Carrera 17 B No. 59 A -26 Sur / Carrera 17 B No. 59 - 82 sur (Nomenclatura Actual), CHIP AAA0022AFBS, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde realiza actividades el señor **MANUEL ANTONIO BERNAL GARZÓN (Q.E.P.D)** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 223.920 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES BACATA**, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 06660 del 28 de junio de 2021 (2021IE129715)**, que adicionalmente, permitió establecer:
“(..."

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

De acuerdo con la visita de control realizada el día 25/03/2021 al predio ubicado en la carrera 17b No 59-82 sur de la localidad de Tunjuelito, donde desarrollaba las actividades de comercio el señor Manuel Antonio Bernal Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 223920 propietario del establecimiento Curtiembres Bacatá matrícula No. 46932, se verificó que:

- El señor Manuel Antonio Bernal Garzón falleció, y de acuerdo lo observado en el Registro Único Empresarial – RUES la matrícula No. 46932 se encuentra cancelada desde el mes de diciembre del 2019 (Ver imagen 2).
- La persona encargada el señor Alejandro López, manifiesta que se están adelantando los trámites para el cambio de razón social.
- Actualmente en el predio se desarrollan actividades de rebajado, teñido, engrase y secado de pieles, producto del teñido y engrase se genera aguas residuales no domésticas las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas) y primario (neutralización, coagulación, y floculación), para posteriormente se descargadas a la red de alcantarillado público de la carrera 17b.

Por otra parte, mediante el presente concepto técnico se da alcance a los **conceptos técnicos No. 12771 del 01/10/2018 (2018IE230022) y 10712 del 17/09/2019 (2019IE216424)** en los cuales se evaluaron técnicamente los resultados de las caracterizaciones de aguas residuales no domésticas correspondientes a las Fases X y XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, esto, con el fin de informar la situación actual del usuario, dichos conceptos se encuentran pendientes por actuación jurídica.

Por último, es de anotar que con base a la información registrada en el sistema de información de la Secretaría de Ambiente - FOREST, las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo y los antecedentes relacionados en los expedientes DM-06-1999-85 - SDA-05-2002-1589 - SDA-08-2018-1802, se evidencio que el establecimiento de comercio Curtiembres Bacatá cuenta con medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 1929 del 10/07/2007, la cual fue levantada temporalmente por un término de 45 días a través de la Resolución No. 0012 del 16/01/2008 y a la fecha no se evidencia actuación alguna.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2018-1802**, se observó que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia **los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y caducidad de la acción** que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que acerca del principio de legalidad en materia sancionadora, se señaló en la Sentencias CE, S4, Rad. 8622, 1998/03/13, M.P. Germán Ayala Mantilla, lo siguiente:

“Al respecto esta Corporación ha reiterado que las normas sancionatorias son de carácter sustancial y éstas deben ser preexistentes a los hechos sancionables pues de lo contrario se les otorgaría un carácter retroactivo violatorio del derecho de defensa. Con fundamento en lo anterior la Sala en varias oportunidades ha indicado que en materia sancionatoria las normas aplicables son las vigentes al momento en que se incurre en la conducta sancionable (...)”

De la misma manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-763/02 se pronunció al respecto, donde se dijo:

“La ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Que, con base en el principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y*

procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”, razón por la cual la presente actuación administrativa se rige en lo pertinente por las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984.

Que el Decreto 1594 de 1984, fue derogado por la Ley 1333 de 2009, norma que establece en su artículo 64, *“El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Que en suma, el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: **“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”** subraya y negrilla nuestras

Que, al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable”.

De igual manera, se previó: *“El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.”*

Sumado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones la cuales caducan a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto, el término se debe***

contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...) Resaltado y negrilla fuera del texto original.

Que, es necesario indicar que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2018-1802**, esta Dirección considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

La **Resolución No. 1930 del 10 de julio de 2007**, por el cual se abrió una investigación administrativa de carácter ambiental y formuló cargos al señor **MANUEL ANTONIO BERNAL GARZÓN (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 223.920, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES BACATA**, señaló expresamente a folio 1°, el experticio técnico que dio lugar a la expedición del acto administrativo en mención, así:

“Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica al predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 17 B No. 59 A -26 Sur, del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa curtiembres Bacata cuya actividad principal es la curtición de pieles, mediante el concepto técnico 4223 del 11 de mayo de 2007, se evaluó la información recopilada mediante la visita técnica realizada el día 20 de abril de 2007 y el informe EAAB ASBV0009-07 del 13 de diciembre de 2006 (...).”

Que, la visita técnica que dio origen al concepto técnico 4223 del 11 de mayo del 2007, acogido en el acto administrativo **Resolución No. 1930 del 10 de julio de 2007**, data del 20 de abril del 2007, razón por la cual, el proceso sancionatorio que se encontraba vigente estaba regido por lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 y Decreto 01 de 1984, pues la Ley 1333 de 2009 entró en vigencia el 21 de julio del mismo año 2009, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la misma norma.

En dicho Decreto 01 de 1984 se establecía en su artículo 38 que el término de caducidad para imponer sanciones es de tres (3) años, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 entró en vigencia el 21 de julio de 2009, es decir, 365 días después de ocurridos los hechos, el régimen aplicable en términos de caducidad para los hechos investigados, es el señalado en el Decreto 01 de 1984, por ser esta la norma vigente para el momento de conocimiento de los hechos, al decir de la misma autoridad investigadora.

Esta caducidad es compatible con al artículo de transición de la Ley 1333 de 2019, que fue aplicado al procedimiento materia de estudio:

Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente leyes de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

La norma de transición antes transcrita hace referencia al procedimiento sancionatorio, es decir al trámite del proceso de investigación, pero de ninguna manera modifica el régimen de caducidad establecido en el Decreto 01 de 1984. En otras palabras, que habiendo conocido la entidad de los hechos antes de la vigencia de la Ley 1333 de 2009, se aplica en materia de caducidad el término de la norma vigente en dicho momento, el cual era de tres (3) años según lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

La declaratoria de caducidad es el ejercicio efectivo del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La norma preexistente en términos de la caducidad es el Decreto 01 de 1984 y por ende se debe aplicar el término de caducidad establecido en dicha norma. Esta es la aplicación correcta del debido proceso, pues se solicita la aplicación de la norma vigente al momento de los hechos y del conocimiento que tuvo la entidad sobre los mismos.

Como pilar fundamental del Derecho al Debido Proceso encontramos el Principio de Legalidad, frente al cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-796-04.M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, ha precisado que:

"(...) Comporta una de las conquistas más significativas del constitucionalismo democrático, en cuanto actúa a la manera de una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, permitiéndoles conocer con anticipación las conductas reprochables y las sanciones que le son aplicables. A partir del citado principio, no es posible adelantar válidamente un proceso penal, disciplinario o de naturaleza sancionadora si el precepto -praeceptum legis- y su correspondiente consecuencia jurídica -sanctio legis- no se encuentran previamente definidos en la ley.

Como es sabido, el principio de legalidad aparece consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política bajo la premisa según la cual: "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."; premisa que además es común al derecho internacional y por lo mismo aparece incorporada en todos los tratados de derechos humanos. En palabras de esta Corporación, el principio de legalidad, de aceptación universal, en la forma como ha sido concebido, busca proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial y asegurar la igualdad material de las personas frente al poder punitivo y sancionador del Estado.

Por su parte en la sentencia C-564 de 2000, se estableció que:

"(...) El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma (...)"

Corresponde entonces a la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de la ley y en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en este proceso, en cumplimiento del debido proceso y del principio de legalidad.

Aunado a lo anterior y, en virtud del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), anteriormente citado, se infiere que la administración, disponía de un término de tres (3) años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos; en el caso objeto de análisis, la visita a través de la cual fueron verificados la continuidad de los hechos objeto de reproche, datan del 20 de abril del 2007, y, posteriormente revisado el expediente **SDA-08-2018-1802**, no hay evidencia de continuidad de la presunta infracción, toda vez que, desde la primera visita realizada al establecimiento de comercio **CURTIEMBRES BACATA**, a la visita del 04 de septiembre del 2015 transcurrieron más de 8 años. Así las cosas, la administración disponía de tres años, esto es, hasta el 20 de abril del 2010, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo; por lo tanto en el caso que nos ocupa, es evidente que han transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

A propósito de lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró los términos con que cuenta la Entidad para decidir de fondo el procedimiento sancionatorio e imponer la sanción frente a las infracciones al régimen ambiental, mediante el Concepto Jurídico No. 89 del 13 de junio de 2011, indicando lo siguiente:

"De modo que la aplicación de la Ley 1333 de 2009, aplica para continuar los procesos en que se hayan formulado cargos hasta su terminación, siempre y cuando se tenga competencia, es

decir, no haya operado la caducidad del Decreto 1594 de 1984, lo que se advierte con el análisis de cada caso en concreto”.

Que, por lo expuesto, esta Secretaría procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de la **Resolución No. 1930 del 10 de julio de 2007**, en contra del señor **MANUEL ANTONIO BERNAL GARZÓN (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 223.920 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES BACATA**, y así mismo, ordenará el archivo dichas diligencias administrativas, las cuales se encuentran contenidas en el expediente **SDA-08-2018-1802**.

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en las Resoluciones Nos. 1929 del 10 de julio 2007, 0012 del 16 de enero del 2008, y atendiendo el numeral 2 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 el cual reza: **“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”**, esta entidad se permite indicar que como quiera que ha operado el fenómeno jurídico de pérdida de fuerza ejecutoria, deberá sanearse la medida preventiva impuesta a través de los referidos actos administrativos. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, resulta necesario indicar que, la medida preventiva fue impuesta de oficio por esta Autoridad Ambiental, con la Visita Técnica llevada a cabo el día 20 de abril del 2007, según señaló el acto administrativo en mención, así:

“mediante el concepto técnico 4223 del 11 de mayo del 2007, se evaluó la información recopilada mediante la visita técnica realizada el día 20 de abril de 2007 y el informe EAAB ASBV0009-07 del 13 de diciembre de 2006, (...)”

De lo anterior, para la imposición de la medida preventiva, debió tomarse como base para la aplicación de la norma sancionatoria vigente al momento de los hechos, esto es, el Decreto 1594 de 1984.

Ahora bien, de conformidad con el Concepto Técnico No. 06660 del 28 de junio del 2021 (2021IE129715), en el cual se verificó el cumplimiento normativo en materia de vertimientos, en el marco del operativo de control ambiental realizado por funcionario de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 25 de marzo del 2021, se estableció:

De otra parte, se consultó la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>), evidenciando que el número de cédula de ciudadanía No. 223.920, que pertenecía al señor **MANUEL ANTONIO BERNAL GARZÓN (Q.E.P.D)**, se encuentra cancelada por muerte mediante Resolución No. 2119 de 20019.

Del mismo modo, se realizó consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, del certificado de persona natural del señor **MANUEL ANTONIO BERNAL GARZÓN (Q.E.P.D)**, con encontrando que la matrícula No. 00046932 del 1 de abril de 1974 fue cancelada

en virtud del documento privado del 16 de diciembre del 2019, inscrita en cámara de comercio de Bogotá bajo el número 05253786 del Libro XV.

Que en consecuencia de todo lo anterior, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de los actos administrativos Resolución No. 1929 del 10 de julio 2007 y Resolución No. 0012 del 16 de enero del 2008; han desaparecido, esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 66 del Decreto 01 de 1984.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento iniciado mediante la **Resolución No. 1930 del día 10 de julio de 2007** y adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente en contra del señor **MANUEL ANTONIO BERNAL GARZÓN (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 223.920, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES BACATA**, ubicado en la Carrera 17 B No. 59-82 sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de **las Resoluciones Nos. 1929 del 10 de julio 2007, 0012 del 16 de enero del 2008**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – PUBLICAR el contenido de la presente resolución en el Boletín Legal de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2018-1802**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero y segundo del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para los fines pertinentes y a la Alcaldía local de Tunjuelito, en la Calle 51 Sur No. 7-35, a fin de que tenga conocimiento de la medida preventiva levantada y tome las acciones a que haya lugar desde su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que remita el respectivo Certificado Civil de Defunción del señor **MANUEL ANTONIO BERNAL GARZÓN (Q.E.P.D)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 223.920.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
fecha



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: